

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 24 DE OCTUBRE DE 1966

} N° 15.731

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Resolución N° 40 de 10 de octubre de 1966, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 416 de 25 de agosto de 1966, por el cual se nombra una Delegada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contracto N° 72 de 20 de agosto de 1966, celebrado entre la Nación y Gilberto Arias, en representación de Financiera Lamerie, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Decreto N° 534 de 25 de agosto de 1966, por el cual se fija el Salario Mínimo en la actividad económica "Comercio por Mayor" para el Distrito de Panamá (Productos alimenticios, bebidas y tabaco y Productos y materias primas agropecuarias).
Decreto N° 542 de 5 de septiembre de 1966, por el cual se modifican sendos incisos de unos Artículos de un Decreto.
Decreto N° 562 de 13 de septiembre de 1966, por el cual se adoptan medidas sobre Salarios Mínimos aplicables a la actividad principal y la secundaria a que se dediquen los establecimientos.
Decreto N° 579 de 14 de septiembre de 1966, por el cual se fija el Salario Mínimo en todos los trabajadores del Distrito de Panamá en la actividad económica de "Fabricación de prendas de Vestir en Fibra y Esferas", Modisturas y otras prendas de vestir.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 40.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 40.—Panamá, 10 de octubre de 1966.

El Licenciado Gerardo Aldrette, portador de la cédula de identidad personal N° 8-AV-34-266, con oficinas en Calle Primera de esta ciudad, caja No. N-8-66, en representación del señor Frederick Alleyne, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-13294, Presidente de la "Sociedad Internacional de Socorros", ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada sociedad.

Con su solicitud ha presentado copia de los siguientes documentos:

- Acta de fundación en la cual consta la aprobación de los estatutos, y la directiva elegida;
- Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta asociación no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos principales son de carácter benéfico para sus integrantes.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Sociedad Internacional de Socorros", y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo que establece el

Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

La personería jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organo Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGADA

DECRETO NUMERO 416 (DE 25 DE AGOSTO DE 1966)

por medio del cual se nombra la Delegada de la República de Panamá a la XII Conferencia Internacional sobre Previsión Social que tendrá lugar en Washington D.C., del 4 al 10 de septiembre de 1966.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y*

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la XII Conferencia Internacional sobre Previsión Social que tendrá lugar en Washington, D.C., del 4 al 10 de septiembre de 1966;

Que Su Excelencia el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, señor Abraham Pretto, mediante nota N° 5029-DM de fecha 17 de agosto, informa que la A.I.D. ha recomendado la designación de la señora Clarita Navarro de Riba, Directora del Departamento de Previsión Social, para que asista al citado evento;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados, y Representantes de la República de Panamá a Reuniones, Conferencias, etc., en el extranjero:

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Clarita Navarro de Riba, Directora del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Delegada de la República de Panamá a la XII Conferencia Internacional sobre Previsión Social que tendrá lugar en Washington D. C., del 4 al 10 de septiembre de 1966, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos de pasaje de ida y vuelta serán imputados al Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y

los gastos de inscripción y viáticos serán sufragados por la Agencia Internacional de Servicio Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 72

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 23 de junio de 1966, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en lo sucesivo se denominará la Nación, por una parte, y por la otra Gilberto Arias varón, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-28-378, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de Financiera Lamerie, S. A., organizada mediante Escritura Pública No. 1231, otorgada por el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá el día 7 de octubre de 1963 e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil a Tomo 464, Folio 578, Asiento 101,688 desde el 18 de octubre de 1963, y quien en lo adelante se denominará la Empresa, se ha convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional según queda demostrado mediante su nota No. 66-74 de 31 de mayo de 1966, a saber:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de esponjas y virutas de metal y de plástico para fregar y pulir, impregnados o no de jabón.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Mantener una inversión no menor de cuarenta y dos mil balboas (Bs. 42.000.00), en activo fijo y capital de trabajo, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o iguales a los productos similares que actualmente se importan, a precios no mayores a los que actualmente obtienen en esta plaza los productos similares importados.

c) Iniciar la inversión dentro del plazo de seis (6) meses a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Iniciar la producción en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar la producción durante la vigencia de este contrato.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convenzan entre el Gobierno Nacional y la Empresa con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la producción de empleados panameños que debe mantener la Empresa, en su fábrica y oficinas, exceptuando los expertos y técnicos especializados que fueren necesarios previa aprobación oficial.

h) Comprar la materia prima producida en el país.

i) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de introducción y previo el pago de las cargas eximidas, caículadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

j) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa.

k) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de cuatrocientos veinte balboas (Bs. 420.00) en efectivo o en bonos del Estado.

Es entendido que la Empresa adhiere timbres en el original de este contrato por la suma de cuarenta y dos balboas (Bs. 42.00).

l) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

m) A instalar y operar antes del 10. de abril de 1968, el equipo apropiado para producir y elaborar localmente la lana de acero en bruto y la viruta de metal que sirven de materia prima.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1o. Exención del pago de impuesto, contribución, derecho o gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos e instrumentos para la fabricación de laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento o almacenaje. Las maquinarias a importar libre de impuesto es la siguiente: Máquina trefiladora de alambre de acero; Máquina laminadora de acero para la fabricación de malla; Navajas para trefilar y cortar acero; Portanavajas; Tricotadoras; Aspiradoras de virutas y desperdicios de acero; Máquina para enderezar y embobinar alambre; Transportadoras (conveyor belts); Afidadoras de navajas; Soldadoras de navajas; Soldadoras de alambre; Máquinas cortadora, moldeadora y compactadora de acero; Máquina para empacar; Motores eléctricos; Equipo mecánico para vincular las máquinas como engranajes, piezas transportadoras. Equipo especializado para reparación y mantenimiento.

b) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se pro-

dúzcan en el país, con exclusión de la gasolina y del alcohol.

c) La importación de envases especiales, que no se produzcan en Panamá y materias primas cuando no se produzcan o puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de las organizaciones oficiales competentes. La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente: Alambre y flejas de acero; jabones y detergentes especiales (que no se fabriquen en Panamá).

d) La importación, también como materia prima, de lana de acero en bruto, solo hasta el 10. de abril de 1968. A partir de esa fecha la Empresa debe producir localmente dicha lana de acero, entonces la materia prima exonerada solo será el alambre especial en rollo o lingotes propio para la fabricación de la lana de acero y la viruta de metal.

20. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.
- b) El impuesto sobre la renta.
- c) El impuesto de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de patente comercial e industrial.
- g) El impuesto sobre dividendo.
- h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Quinta: Los derechos y concesiones aquí acordados no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Sexta: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones y obligaciones las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Octava: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Noveno: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 28 de 27 de junio de 1962, celebrado entre la Nación y la Empresa denominada Linca, S. A., publicado en la Gaceta

Oficial No. 14.681, de 27 de junio de 1962 y que vence el 27 de junio de 1970.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de 1966.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Gilberto Arias,
Cédula No. 8-28-378.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Panamá, 30 de agosto de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MÍNIMO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA "COMERCIO POR MAYOR" PARA EL DISTRITO DE PANAMA (PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO Y PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS).

DECRETO NUMERO 534
(DE 25 DE AGOSTO DE 1966)

por el cual se fija el Salario Mínimo en la actividad económica "Comercio por Mayor", para el Distrito de Panamá (Productos alimenticios, bebidas y tabaco y Productos y materias primas agropecuarias).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo de los grupos: "Productos alimenticios, bebidas y tabaco", "Productos y materias primas agropecuarias" de la actividad eco-

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

ERNESTO SOLANILLA O.

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA.**

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9^a Sur—Nº 19 A 61
(Relleno de Barrera)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoros

**PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Señales en la oficina de reventa de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

nómica "Comercio por Mayor" para el Distrito de Panamá.

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1o. Se fija en sesenta centésimos de balboas (B/. 0.60) por hora el Salario Mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Panamá en la actividad económica "Comercio por Mayor", (Productos alimenticios, bebidas y tabaco y Productos y materias primas agropecuarias).

DISTRITO DE PANAMA:

Los grupos "Productos alimenticios, bebidas y tabaco" y "Productos y materias primas agropecuarias" de la actividad económica "Comercio por mayor", que comprenden:

Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco:

La distribución al por mayor de comestibles, frutas y hortalizas frescas; carne y sus producciones; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche, mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco.

Productos y Materias Primas Agropecuarias:

La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno de pie; caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de cauchos; y madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera.

Artículo 2o. Los salarios que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3o. Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4o. Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5o. En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patrones rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6o. Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7o. La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 8o. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

MODIFICANSE SENDOS INCISOS DE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 542

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se modifican sendos incisos de los Artículos 188 y 189 del Decreto N.º 256 de 13 de junio de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1o. El sexto párrafo y el literal a) del inciso cuarto del Artículo 188 del Decreto número 256 de 13 de junio de 1962, expedido por el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quedará así:

"Son Bebidas Alcohólicas Destiladas los desti-

lados naturales de graduación comprendida entre los 35° y 72° centésimales, obtenidos en forma directa o por redestilación, por cortes entre sí o por hidratación. Durante la fermentación o la destilación podrán ser aromatizados los mostos o aguardientes, cuando así lo requiera la bebida alcohólica a obtener. Del mismo modo la edulcoración y coloración con sustancias de uso permitido se admite, cuando la práctica lo aconseje o el tipo de bebida lo necesite. Las Bebidas Alcohólicas Destiladas que no contengan más de 2,5 por ciento (P/V) de edulcorante, podrán denominarse "Bebida espirituosa seca".

"a) En general, salvo especificación particular, dada por el presente reglamento, sus impurezas totales volátiles o "no alcohol" (suma de aldehídos, ácidos volátiles, ésteres, furfural y alcoholes superiores) no podrán exceder de 1,8 g. ni bajar de 40 mg; el furfural no podrá superar los 4 mg. ni el alcohol metílico los 0,25 ml., todo calculado para 100 ml. de alcohol considerado anhidro. A estas exigencias deberán responder los productos mencionados en los Artículos 189 y 194 de este reglamento".

Artículo 20. El inciso sexto del Artículo 189 del Decreto número 256 de 13 de junio de 1962, expedido por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quedará así:

"5o.) Ron, Rum, Rhum, es el aguardiente que proviene de la fermentación alcohólica y destilación especial de guarapos crudos o cocidos de caña de azúcar y otros subproductos de la fabricación del azúcar. Para librarse al consumo debe afejarse en recipientes de madera adecuada. Admitese la sobrecoloración con caramel".

Artículo 30. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE SALARIOS MÍNIMOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL Y LA SECUNDARIA A QUE SE DEDIQUEN LOS ESTABLECIMIENTOS

DECRETO NÚMERO 562 (DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se adoptan medidas sobre Salarios Mínimos aplicables a la actividad principal y la secundaria a que se dediquen los establecimientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Primer: Que en los Decretos Ejecutivos por medio de los cuales se han venido estableciendo los Salarios Mínimos se ha adoptado la medida

legal de que dichos salarios se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Segundo: Que esta disposición no está ajustada a la norma constitucional consagrada en el artículo 65 de la Constitución, en cuanto dispone que: "La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola".

Tercero: Que, además, la aplicación de esa disposición legal provoca en la práctica situaciones discriminatorias, dando lugar en unos casos a que el Salario Mínimo correspondiente a la actividad principal le sea aplicado a la actividad secundaria, sin tener en cuenta que empresas competidoras que tiejen esa misma actividad secundaria como actividad principal se encuentren en situación de ventaja porque para esta actividad el Salario Mínimo es menor que el otro.

Cuarto: Que también puede ocurrir una situación a la inversa cuando una empresa con una actividad principal, con un salario mínimo menor al que pagan empresas competidoras que tienen como actividad principal la actividad secundaria a que la primera se dedica, pretenda, al aplicar dicho criterio que la actividad secundaria se regule por un salario mínimo más bajo que el mínimo de salario señalado para esa actividad, cuando es principal.

Quinto: Que estas situaciones envuelven, en el fondo, fueros o privilegios inconstitucionales en favor de unos y en perjuicio de otros.

DECRETA:

Artículo 1o. En acatamiento a lo previsto en el inciso primero del artículo sesenta y cinco (65) de la Constitución Nacional, los Salarios Mínimos fijados por el Órgano Ejecutivo se aplicarán a cada actividad industrial, comercial o agrícola.

Artículo 2o. Si un establecimiento industrial, comercial o agrícola se dedica a varias actividades, le será aplicable a cada una de ellas el Salario Mínimo decretado para la respectiva actividad.

Artículo 3o. Quedan derogadas todas las disposiciones de los Decretos anteriores sobre Salarios Mínimos en que se dispuso aplicar iguales salarios a la actividad principal y a la secundaria de un mismo establecimiento industrial, comercial y agrícola.

Artículo 4o. Este Decreto entrará a regir dos meses después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

FIJASE EL SALARIO MINIMO A TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE PANAMA EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE "FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EN FABRICA Y SASTRERIAS, MODISTERIA Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

**DECRETO NUMERO 570
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1966)**

por el cual se fija el Salario Mínimo a los trabajadores del Distrito de Panamá en la actividad económica de "Fabricación de Prendas de Vestir en Fábrica y Sastrerías", Modistería y otras prendas de vestir.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las recomendaciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que el Sindicato de Sastres y Similares de Panamá, después de expedido el Decreto 531 de 25 de agosto de este año, en que se han fijado los salarios, que es el producto de esa primera revisión, ha solicitado que se reconsideré la tasa relacionada con la Fabricación de Prendas de Vestir en Fábrica y Sastrería, exponiendo las razones que a su juicio le asisten para que se señale una tasa más elevada.

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva.

DECRETA:

Artículo 1. Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Fabricación de prendas de vestir en Fábrica y Sastrería", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Fabricación de Prendas de Vestir:

Incluye la fabricación de prendas de vestir mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales; la confección de formas para sombreros, de sombreros, de adornos y accesorios. Los productos principales de este grupo son: trajes y ropa interior y de vestir; sombreros de señora; sombreros en general, pañuelos, birretes y togas académicas; hábitos sacerdotales, y trajes para representaciones teatrales, etc. Se incluye la fabricación de otros artículos confeccionados con productos textiles. Las reparaciones de las prendas de vestir relacionada con la limpieza y planchado de esos artículos se clasifica en el grupo (Lavandería y servicios de lavandería; limpieza y teñido).

	Salario Mínimo por hora (en Balboas)
<i>Fabricación de Prendas de Vestir en Fábrica</i>	0.60
<i>Fabricación de otras prendas de vestir</i>	0.55
<i>Modistería y Talleres de Bordado, Plisado, etc</i>	0.55
<i>Sastrería</i>	0.55

Artículo 2o. Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se hayan especificado distinto salario mínimo.

Artículo 3o. Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 4o. En los Contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patrones rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5o. Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente, durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 6o. La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 7o. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones

en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro e instalación de un Elevador en el Palacio Legislativo.

Los planes y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de veinticinco balboas (\$25.00) como garantía de devolución, en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de Planos y Especificaciones—, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro y en la misma se observarán las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Colombia Tehortua de Fábrega, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por Simón Coifman.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy trece de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 81379
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Pablita Avila Núñez o Paula Avila Núñez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Pablita Avila Núñez o Paula Avila Núñez, desde el día diez y nueve (19) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero de la causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hijo, el señor Salvador Girello Avila.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Conjese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 87927
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Julia o Juliana Solís, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Julia o Juliana Solís, desde el día diez y ocho (18) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederas de la causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de nietas, Emilia Mosquera y Aura Mosquera.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 75132
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Felicia Jiménez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de Felicia Jiménez, desde el día veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción.

Segundo: Que son herederos, de acuerdo con el testamento, y sin perjuicio de terceros, los señores Alcides Rivera Jiménez, Emilio Rivera Jiménez, Delia Rivera Jiménez, Ciro Rivera Jiménez y Dolores Rivera Jiménez.

Tercero: Que son sus albaceas testamentaria, de acuerdo con el testamento, el señor Alcides Rivera Jiménez, y por falta de éste, el señor Ciro Rivera Jiménez.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, conta-

dos a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Píjese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo.

Téngase al Lic. A Relly Sierra Goytia, como apoderado especial del demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy once de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 74054
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a los que pueden tener intereses y quieran oponerse a la celebración de matrimonio de hecho de María Piedad Serrano Villareina y Manuel José Mendieta (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte días, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"¹⁰ María Piedad Serrano Villareina y Manuel José Mendieta vivieron unidos de hecho, por más de diez años, en condiciones de singularidad y estabilidad.

"²⁰ Dicha vida en común, de marido y mujer, se inició aproximadamente en el año de 1939 hasta el año de 1965.

"³⁰ Manuel José Mendieta falleció en el mes de enero, (9) de 1965.

"⁴⁰ Mi mandante y el fallecido Manuel José Mendieta estaban en condiciones de casarse legalmente".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 89932
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Norman A. Laird, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", en juicio de Frank Alvin de León Jones.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Norman A. Laird, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Notifíquese al enjuiciado de conformidad con lo que establece la Ley.

Notifíquese y cúmplase. (Fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (Fdo.) Dora Cervera E., Secretaria.

Se advierte al encausado Norman A. Laird, que dentro del término señalado no comparecer al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se exalta a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Norman A. Laird, el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Norman A. Laird, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidós (22) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

César D. Lerma J.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Arnulfo James, de generales desconocidas para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación Carnal", en perjuicio de la menor Evangelina Cedeño (a) "Eva".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arnulfo James, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Notifíquese al enjuiciado de conformidad con lo que establece la Ley.

Notifíquese y cúmplase. (Fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (Fdo.) Dora Cervera E., Secretaria.

Se advierte al encausado Arnulfo James, que si dentro del término señalado no comparecer al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se exalta a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Arnulfo James, el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Arnulfo James, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidós (22) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

César D. Lerma J.

(Quinta publicación)